CAJA FORENSE
2ª CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL de la PROVINCIA de SANTA FE

LEY N° 6.767

Modif. Leyes N° 6.877, N° 7.536, N° 9.598/85, Nº 11.470/97, N° 12.851 y decreto N° 1.393.

(Publicada en B.O. de fecha 5 de junio de 2008)

Los montos consignados en la presente corresponden al cálculo oficioso efectuado por Caja Forense, conforme a las facultades conferidas en el art. 1° de la ley 9.895/85, modificaciones del art. 32 de la ley 6.767 y las modificaciones establecidas en la Lp. 12.851 y decreto N° 1.393 según publicación del B.O. de fecha 5 de junio de 2008.

COMPETENCIA.

Artículo 1°.- En el territorio de la Provincia de Santa Fe, los honorarios profesionales de abogados y procuradores se rigen por la presente ley que es de orden público y de aplicación obligatoria.

Quedan comprendidos los honorarios devengados en gestiones administrativas, extrajudiciales, de mediación en relación a la labor de abogadas y abogados de las partes y en procesos judiciales.

Quedan excluidos los honorarios que correspondan a tareas en materias de competencia del fuero federal.

Los honorarios que regula la presente ley deben considerarse como remuneraciones al trabajo personal del profesional, se presumen de carácter oneroso salvo prueba en contrario y en los casos en que, conforme a excepciones legales, pudieran o debieran actuar gratuitamente.

Los honorarios de Abogados y Procuradores gozan de privilegio general, revisten carácter alimentario y personalísimo, son embargables hasta veinte por ciento (20%) del monto a percibir, salvo cuando el estipendio no supera el Salario Mínimo, Vital y Móvil, en cuyo supuesto, los honorarios son inembargables. Quedan exceptuadas las medidas cautelares que fueran ordenadas en razón de la obligación de alimentos contemplada por los artículos 658, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación N° 26.994 y/o la que en un futuro la reemplace o modifique.

Los honorarios en ningún caso podrán ser inferiores a los mínimos establecidos en la presente ley, sin perjuicio de acuerdos de superiores estipendios regulados por el artículo 33 de esta ley. ***(texto agregado s/LEY N° 14.130)***

"texto anterior"

Los honorarios profesionales de abogados y procuradores, devengados en juicios o gestiones administrativas o extrajudiciales, se regirán por las disposiciones de la presente ley a partir de su publicación.

PROPORCIONALIDAD.

Artículo 2°.- Para regular los honorarios, los jueces o tribunales tendrán en cuenta el trabajo profesional realizado en cada instancia correspondiendo en cada causa el sesenta por ciento al abogado y el cuarenta por ciento al procurador. Si interviniere un solo profesional por cada parte, le corresponderá el total de los honorarios.

DISTRIBUCION ENTRE VARIOS PROFESIONALES.

Artículo 3°.- Cuando intervengan varios abogados o procuradores a cargo de una misma parte, se considerará un solo patrocinio o representación. Si la actuación fuera sucesiva, el honorario se fijará en proporción a la importancia jurídica de la respectiva intervención y a la labor desarrollada por cada uno.-

ESTIMACION DEL HONORARIO.

Artículo 4°.- Para la estimación del honorario en las causas susceptibles de apreciación pecuniaria, los jueces o tribunales tendrán especialmente en cuenta además del monto del asunto:

a) La apreciación hecha por el o los profesionales
b) El éxito obtenido y la calidad y extensión de la labor profesional dentro y fuera del proceso.

Artículo 5°.- En las causas no susceptibles de apreciación pecuniaria, el honorario será estimado teniendo en cuenta las circunstancias de los apartados a) y b) del artículo anterior y además:

a) La posición económica y social del interesado;
b) La trascendencia que para el mismo revista la cuestión debatida.

ESCALA.

Artículo 6°.- En todos los asuntos susceptibles de apreciación pecuniaria el honorario por las defensas de cada una de las partes, será el fijado según la cuantía de los mismos, de acuerdo con la escala siguiente:

		HASTA	15 JUS	del	22%	al	33%	
DE	16 JUS	"	45 JUS	del	20%	al	26%	
DE	46 JUS	"	90 JUS	del	18%	al	24%	
DE	91 JUS	"	150 JUS	del	17%	al	22%	
DE	151 JUS	"	450 JUS	del	15%	al	20%	
DE	451 JUS	"	750 JUS	del	13%	al	17%	
DE	751 JUS	En adelante.....		del	10%	al	13%	

"texto anterior"

		HASTA	$	357,00	del	22%	al	33%
DE	$ 357,01	"	$	1.060,07	del	20%	al	26%
DE	$ 1.060,08	"	$	2.115,83	del	18%	al	24%
DE	$ 2.115,84	"	$	3.516,25	del	17%	al	22%
DE	$ 3.516,26	"	$	10.543,92	del	15%	al	20%
DE	$ 10.543,93	"	$	17.574,71	del	13%	al	17%
DE	$ 17.574,72	"	$	35.139,59	del	10%	al	13%
DE	$ 35.139,60	En adelante.....			del	8%	al	10%

En ningún caso el honorario podrá ser inferior al máximo del grado inmediato anterior de la escala, con más el incremento por aplicación al excedente de la alícuota que corresponde al grado siguiente.

LITIS CONSORCIO.

Cuando haya litis-consorcio la regulación se hará con relación al interés de cada litis consorte.

JURISDICCION VOLUNTARIA.

En los procesos de jurisdicción voluntaria a los fines de la regulación se considerará que hay una sola parte.

ESCALA LIMITADA.

Artículo 7°.- En las actuaciones que se determinan a continuación, la escala del artículo anterior se aplicará con las limitaciones siguientes:

1°) **El ochenta por ciento:**

a) En los JUICIOS DESISTIDOS O PERIMIDOS DESPUES DE OFRECER PRUEBAS o cuando éstas se hubieran ofrecido en la demanda o contestación en los procesos que correspondiere. Si se hubieran producido los informes o vistas de causas, se aplicará el total de la escala;

b) En los JUICIOS TERMINADOS POR ALLANAMIENTO, con respecto a los honorarios del abogado y/o procurador de la parte actora o reconviniente. El escrito de allanamiento será justipreciado como si fuera una contestación de demanda pero si se hubiera presentado después de trabada la litis, se regulará según el estado del proceso;

c) En los JUICIOS SUCESORIOS terminados sólo con la denuncia o inventario de los bienes, con o sin inscripción de los mismos con relación a la declaratoria de herederos.

2°) **El setenta por ciento:**

a) En los JUICIOS DESISTIDOS O PERIMIDOS ANTES DE OFRECER PRUEBAS, o que se den por terminados sólo con la demanda y/o contestación;

b) En todos los PROCESOS DE EJECUCIÓN, inclusive el juicio de APREMIO, trámites inyuccionales, ejecuciones de sentencias en procesos laborales y medidas autosatisfactivas, cuando no se opongan excepciones o defensas, inclusive los trámites en rebeldía;

"texto anterior"
"En todos los PROCESOS DE EJECUCIÓN, cuando no se opongan excepciones o defensas;"

c) En los juicios sobre RENDICION DE CUENTAS terminados sin oposición ni impugnación. Si mediare contienda en la primera o segunda etapa del proceso, o en ambas, se considerará un solo juicio y se aplicará el total de la escala. Si terminare en la primera etapa, se considerará juicio de valor indeterminado;

d) En los JUICIOS SOBRE DIVISION DE COSAS COMUNES, cuando mediare conformidad de partes, y se distribuirán entre todos los profesionales intervinientes, como si hubiere una sola parte.

3°) **El treinta por ciento:**

a) En las MEDIDAS PREVIAS O PREPARATORIAS;

b) En las MEDIDAS CONSERVATORIAS Y CAUTELARES en general. Si el pedido comprendiese a la intervención judicial en sociedades o entidades civiles o comerciales, se considerará no susceptibles de apreciación pecuniaria;

c) En las EXCEPCIONES DILATORIAS;

d) En las EXPROPIACIONES.

Los honorarios en las medidas en los sub-incisos a), y b), serán independientes de los que correspondan en el juicio principal, si se iniciare, salvo las precautorias en los procesos ejecutivos, que se considerarán parte del juicio. En cualquiera de esos casos se tomarán en cuenta a los fines de la retribución una sola de las medidas, a opción del interesado y siempre que correspondan al mismo proceso. Cuando con las MEDIDAS PREVIAS O PRECAUTORIAS SE PONGA FIN AL LITIGIO, se aplicará el CINCUENTA POR CIENTO de la escala, por cada parte, en cuyo concepto se considerarán incluidas las medidas previas o precautorias.

4°) **El veinte por ciento:**

a) En LAS VENIAS, sobre el valor de la operación que corresponda al incapaz;

b) En las CANCELACIONES DE USUFRUCTO, HIPOTECA Y DERECHOS SIMILARES, sobre el valor de la operación cancelada, que en caso de renta vitalicia se calculará sobre tres años.

5°) **El cinco por ciento del capital:**

En los casos de deudas sometidas a ejecución fiscal, cualquiera fuere el estado en que se encuentre el proceso, la regulación de honorarios profesionales no podrá en ningún caso exceder el CINCO POR CIENTO (5%) del capital determinado y no inferior a PESOS TREINTA Y CUATRO ($ 34.-). ***(texto agregado s/LEY N° 11.257):***

CUANTIA DEL JUICIO.

Artículo 8°.- La cuantía del juicio a los fines de la aplicación de la escala del art. 6°, será la cantidad reclamada en la demanda o en la reconvención o la que resulte de la sentencia si fuera mayor. Tratándose de sumas de dinero se computarán los intereses devengados a la fecha de la regulación, que a sus efectos establecerá el juez o indicará el profesional interesado. No existiendo en la demanda cantidad determinada, se tendrá en cuenta los valores, bienes o intereses comprometidos, susceptibles de fundar una apreciación pecuniaria o la trascendencia económica del litigio.

Se considerarán además las situaciones y casos siguientes:

DEMANDA QUE PROSPERA PARCIALMENTE.

a) Si la demanda prosperare parcialmente, los honorarios se fijarán tomándose como cuantía mínima del juicio, la mitad del "quantum" reclamado o la cantidad que resulte de la sentencia si ésta reconociere un monto mayor.

RECONVENCION.

b) Cuando mediare reconvención se sumará el valor de ésta y si no fuese susceptible de apreciación pecuniaria se regulará agregando a los honorarios devengados en la acción inicial, un cincuenta por ciento para retribuir la labor derivada de la reconvención.

FALTA DE AVALUOS O NO COINCIDENCIA CON VALORES REALES.

c) A falta de avalúos y en cualquier caso en que el profesional interesado o el deudor de los honorarios considere que las valuaciones existentes sobre bienes muebles o inmuebles, no se ajustan al valor real, podrá hacer una estimación de su valor y si no fuera aceptada por la otra parte, deberá ésta, al evacuar la vista respectiva, proponer su tasación. Con este objeto el juez designará un perito tasador sorteado de la lista de profesionales idóneos en materia de tasaciones, quien presentará su dictamen dentro de diez días contados desde la aceptación del cargo. La designación de estos peritos podrá hacerse de común acuerdo siempre que la persona propuesta ejerza alguna actividad o ramo de negocios relacionado con la clase de bienes que deba tasar. Serán aplicables en lo pertinente, en estos casos, las disposiciones previstas para los peritos en el Código Procesal en lo Civil y Comercial.

El trámite para estas tasaciones no devengará honorarios en favor de los profesionales actuantes, pero los gastos que demanden la tasación y el honorario del perito, serán a cargo de la parte cuyas estimaciones resultaron más alejadas de la tasación pericial. Si la diferencia no excediera del veinte por ciento, las costas serán distribuidas prudencial y proporcionalmente. Será obligación de las partes hacer cada una de las respectivas estimaciones. La que no lo hiciere cargará con todas las costas. La tasación es irrevisable y determinará la cuantía del juicio.

DESALOJO.

d) En los juicios sobre rescisión de contratos de locación y/o desalojo, fundados en cualquier causa, se tomará como cuantía la suma de tres años de arrendamientos o alquileres. Cuando éstos no pudieran establecerse o fueran inferiores al quince por ciento del avalúo

fiscal del inmueble motivo del juicio, correspondiente al tiempo de la regulación, se considerará como renta anual el monto que resulte de dicho porcentaje.

e) Cuando el juicio de desalojo termine por reajuste del arrendamiento o alquiler, se regulará sobre la base del precio reajustado. Si mediare indemnización se tomará ésta como cuantía del juicio siempre que por aplicación de la norma general no resulte un honorario mayor. Si sobreviniera, como consecuencia del juicio la adquisición del inmueble por el arrendatario o inquilino o se produjere una renovación o nueva contratación de la locación, se regulará del dos al tres por ciento del precio de compraventa o del valor del nuevo contrato, con la misma salvedad y siempre que los profesionales actuantes en el juicio hayan intervenido en la operación que puso fin al pleito.

CONTRATOS AGRARIOS.

f) En las rescisiones de contratos agrarios de estructuras asociativas y/o desalojo de las poblaciones, se considerará como cuantía del juicio el valor equivalente a la producción del último año. Si no fuese posible establecer dicha producción se aplicará la norma prevista para el juicio de desalojo, limitando el avalúo fiscal al área afectada a la explotación tambera, si el inmueble del propietario fuere de mayor extensión.

"texto anterior"

"En las rescisiones de contratos de tamberos medieros y/o desalojo de las poblaciones, se considerará como cuantía del juicio el valor equivalente a la producción del último año. Si no fuese posible establecer dicha producción se aplicará la norma prevista para el juicio de desalojo, limitando el avalúo fiscal al área afectada a la explotación tambera, si el inmueble del propietario fuere de mayor extensión;"

ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS.

g) En los juicios sobre alimentos y litis expensas se sumarán dos años de las prestaciones. Cuando la fijación de la cuota fuese provisoria, el honorario no será inferior al cincuenta por ciento de la escala. Si posteriormente se pidiese la modificación de la cuota, se considerará como trámite independiente y la regulación se practicará sobre la diferencia en más reclamada, tomándose como cuantía la suma de las prestaciones, por igual período.

PROCESO CONTENCIOSO EN QUE SE REALICEN BIENES.

h) En todo proceso contencioso en que se realicen bienes de cualquier naturaleza, los honorarios se regularán teniendo en cuenta el valor de su venta o realización, cuando supere el monto de la demanda. Si con anterioridad se hubieran practicado regulaciones serán reajustadas, siempre que la venta de los bienes se opere antes de terminarse el juicio.

JUICIOS SUCESORIOS.

i) En los juicios sucesorios se tomará en cuenta el haber hereditario que se denuncie o resulte de las operaciones del inventario y avalúo, incrementado en su caso conforme con el reajuste que efectúe la Administración Provincial de Impuestos, incluidos los bienes gananciales, y los comprendidos en cualquier régimen sustitutivo del impuesto a la herencia, siempre que los últimos se hayan incluido en la distribución, o en cualquier otro trámite sucesorio.

No se computarán las indemnizaciones, seguros y otros beneficios previsionales o asistenciales, cuyo monto acumulado no exceda de tres mil pesos, ni las prestaciones periódicas (jubilaciones, pensiones y similares) que no excedan de doscientos pesos mensuales.

Para regular los honorarios se tomará siempre como base el activo, y solamente en los casos en que el pasivo admitido por la Administración Provincial de Impuestos

alcance al setenta por ciento del activo, se limitará la regulación al setenta por ciento de la escala respectiva.

"texto anterior"

"En los juicios sucesorios se tomará en cuenta el haber hereditario que se denuncie o resulte de las operaciones del inventario y avalúo, incrementado en su caso conforme con el reajuste que efectúe la Dirección General de Rentas, incluidos los bienes gananciales, y los comprendidos en cualquier régimen sustitutivo del impuesto a la herencia, siempre que los últimos se hayan incluido en la distribución, o en cualquier otro trámite sucesorio.

No se computarán las indemnizaciones, seguros y otros beneficios previsionales o asistenciales, cuyo monto acumulado no exceda de pesos siete mil veintiocho con cincuenta y cinco centavos ni las prestaciones periódicas que no excedan de Pesos setecientos treinta y seis con treinta y seis centavos.

Para regular los honorarios se tomará siempre como base el activo, y solamente en los casos en que el pasivo admitido por la Dirección General de Renta alcance al setenta por ciento del activo, se limitará la regulación al setenta por ciento de la escala respectiva."

EXPROPIACIÓN.

j) En los juicios de expropiación, la cuantía que resulte de la sentencia, salvo cuando mediare allanamiento, en cuyo caso se tendrá en cuenta el monto consignado por la parte expropiante.

DIVERGENCIA DE VALORES.

La misma regla se aplicará en todos los juicios en que la divergencia acerca de valores o justiprecios fuera sometida a la decisión de la justicia, o de tribunales arbitrales.

REAJUSTES O REVISIONES DE ARRENDAMIENTOS.

Tratándose de reajustes o revisiones de arrendamientos o alquileres, se tomará como cuantía del juicio la suma de las diferencias, durante el tiempo convenido, o el plazo legal, contado desde la demanda.

CONCURSOS CIVILES.

k) En los concursos civiles, el valor de los bienes realizados. Si el juicio terminase por adjudicación de los bienes del concurso, se considerará el valor de los mismos.

Cuando mediare desistimiento, clausura de los procedimientos u otras causas que pongan fin al proceso, se tendrá como cuantía el monto del capital activo denunciado por el deudor o, en su caso, el que verifique el síndico y en su defecto el monto de los créditos reclamados.

TERCERIAS DE DOMINIO.

l) En las tercerías de dominio, el valor de los bienes que las motiven, teniéndose en cuenta lo dispuesto para el caso de realización de los mismos. En las de mejor derecho, el monto del crédito del tercero.

TRANSACCIONES.

m) En las transacciones sobre derechos litigiosos susceptibles de apreciación pecuniaria, se tomará en cuenta el valor de la transacción, pero si ésta se realizare reduciéndose en más de la mitad el monto reclamado, se considerará como cuantía del juicio un valor no inferior al cincuenta por ciento de la demanda.

En todos estos casos se regularán los honorarios como si se hubieran cumplido todas las etapas del proceso.

DIVISION DE COSAS COMUNES.

n) En los juicios sobre división de cosas comunes, cuando hubiere controversia se aplicará la escala del art. 6°. No mediando controversia, los honorarios comunes se dividirán en la siguiente forma: cuarenta por ciento para el proceso de división; el veinte por ciento para el inventario y avalúo y el cuarenta por ciento para la partición.

RENUNCIA O SEPARACION DEL PROFESIONAL.

Artículo 9°.- Cuando por renuncia o separación de los profesionales intervinientes, corresponda regular honorarios antes de haberse terminado el juicio, se considerará como monto provisorio a los fines de la regulación, la mitad de la suma reclamada, o en su defecto, el juez hará una regulación teniendo en cuenta la labor realizada o la etapa del proceso en que hubiese intervenido. En todos estos casos, al dictarse sentencia se procederá a hacer una nueva regulación de acuerdo con el resultado del juicio y normas específicas aplicables de la presente ley.

A los efectos de lo dispuesto precedentemente y para situaciones análogas, se considerará dividido el proceso en tres etapas, a saber:

a) Demanda y contestación;

b) Prueba;

c) Informes o alegatos de vista de causa.

En la regulación se tendrá en cuenta la actuación profesional en la etapa o etapas respectivas. Corresponderá asignar a cada una de éstas, una tercera parte de los honorarios.

Si se hubiere completado la actuación profesional en la medida del procedimiento indicado para el juicio, se regulará en la sentencia el total de la escala.

Lo dispuesto en este artículo será también aplicable en los juicios sucesorios cuando el profesional dejase de intervenir antes de la tasación de los bienes, o cuando se hubiere ampliado el inventario o hecho una nueva denuncia de bienes.

En todos los casos las obligaciones definitivas de las partes se regirán por la última regulación.

SUCESIONES. ETAPAS.

Artículo 10º.- En las causas sucesorias, a los fines de la regulación de honorarios, la declaración de herederos formará parte del juicio y los honorarios que resulten de la aplicación de la escala respectiva, serán distribuidos en la forma siguiente:

a) El cuarenta por ciento entre los profesionales intervinientes en la declaratoria de herederos, de acuerdo con la importancia de la labor que realicen en interés de la causa y en proporción también con el monto de la herencia, crédito o legado de las partes que representen o patrocinen;

b) El veinte por ciento para el perito o peritos inventariadores;

c) El cuarenta por ciento restante para el perito o peritos partidores.

GESTIONES ANTE REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.

Artículo 11º.- Las gestiones ante el juzgado a cargo del Registro Público de Comercio serán retribuidas de acuerdo con el arancel siguiente:

a) **Por cada inscripción en la matrícula de comerciante, de 3 JUS a 6 JUS;**

"texto anterior"
"Por cada inscripción en la matrícula de comerciante, de Pesos 25,07 a Pesos 77,37.-"

b) **Por cada inscripción de contrato o estatuto de sociedades comerciales, sus modificaciones, prórrogas, aumento de capital, cesión de cuotas sociales y disoluciones totales o parciales, se regulará sobre el valor del acto sujeto a inscripción de entre el 2 por mil y el 8 por mil, con un mínimo de 6 JUS.**

"texto anterior"
"Por cada inscripción de contrato o estatuto de sociedades comerciales, sus modificaciones, prórrogas, aumento de capital, cesión de cuotas sociales y disoluciones totales o parciales, se regulará sobre el valor del acto sujeto a inscripción de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta	*$*	*30,66*	*el 8 ‰.*
En lo que exceda de esa suma hasta	*$*	*308,25*	*el 6 ‰.*
En lo que exceda de esa suma hasta	*$*	*1.717,58*	*el 4 ‰.*
Y en lo que exceda de esa suma			*el 2 ‰."*

c) **Por inscripciones no susceptibles de apreciación pecuniaria y actos no previstos, de 3 a 6 JUS.**

"texto anterior"
"Por inscripciones no susceptibles de apreciación pecuniaria y actos no previstos, de $ 28,13 a $ 116,62.-"

Las gestiones a que se refiere la presente disposición, sólo podrán efectuarse por abogados o procuradores de la matrícula, salvo que el acto sujeto a inscripción haya sido hecho en escritura pública, en cuyo caso podrá actuar también el escribano autorizante. Será bastante, en su caso, para acreditar la personería una carta poder del interesado.

"También podrán hacer estas gestiones los doctores en Ciencias Económicas y los Contadores Públicos Nacionales, cuya regulación de honorarios se efectivizará conforme a la ley arancelaria de dichos profesionales." ***"texto agregado por ley 12.851"***

TOPES MINIMOS PARA SUPUESTOS ESPECIALES.

Artículo 12°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 6° y 8° y concordantes, en los procesos que se expresan a continuación y se encuentren terminados o en estado de sentencia o resolución, el honorario por cada parte, no será inferior a los siguientes montos:

1°) **El equivalente a 10 JUS**

"texto anterior"
"Pesos 308,25"

a) En las ACCIONES O RECURSOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS, DE ILEGITIMIDAD, DE AMPARO, Y DE REVISION;

b) **En los JUICIOS DE DIVORCIO. En casos de MUTUO CONSENTIMIENTO por separación personal, el mínimo será 8 JUS por cada parte. En caso de representación o patrocinio unificados, el mínimo será de 14 JUS. En el trámite de conversión en divorcio vincular, el mínimo será el equivalente a 3 JUS.**

"texto anterior"
"En los JUICIOS DE DIVORCIO. En casos de MUTUO CONSENTIMIENTO, el mínimo será de Pesos 216,31.- por parte;"

c) En los juicios sobre NULIDAD DE MATRIMONIO.

2°) **El equivalente a 6 JUS**

"texto anterior"
"Pesos 245,53 "

a) En los juicios de FILIACION, ADOPCION, DECLARACION O CESACION DE INCAPACIDAD Y PRESUNCION DE FALLECIMIENTO;

b) En las ACCIONES REALES O POSESORIAS, NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS, REHABILITACIONES CIVILES O COMERCIALES;

c) En las ACCIONES MERAMENTE DECLARATIVAS;

d) En LOS CONCURSOS CIVILES para los casos previstos en el art. 8° apartado k) de esta ley.

3°) **El equivalente a 6 JUS**

"texto anterior"
"Pesos 120,85"

a) En las DECLARATORIAS DE HEREDEROS cuando no se denuncien bienes. Si se denunciaran después, se procederá a hacer una nueva regulación, reajustándose el honorario de acuerdo con el monto respectivo y disposiciones específicas previstas para el juicio sucesorio;

b) En los juicios de DESALOJO.

CONCURSOS.

4°) **El 20% de la escala del artículo 6º y no menos de 1 JUS por el ejercicio de cada representación en JUNTAS DE ACREEDORES CIVILES O COMERCIALES, con relación a cada crédito verificado o declarado admisible. Si se suscitaran incidentes se regulará además de acuerdo con el arancel especial para estos casos.**

"texto anterior"
"El 20% de la escala del artículo 6º y no menos de $ 28,29 por el ejercicio de dada representación en JUNTAS DE ACREEDORES CIVILES O COMERCIALES, con relación a cada crédito verificado o declarado admisible. Si se suscitaran incidentes se regulará además de acuerdo con el arancel especial para estos casos."

En las CONVOCATORIAS DE ACREEDORES Y QUIEBRAS, los honorarios comunes de abogados y procuradores del deudor serán regulados sobre la base del escrito de presentación que se considerará como demanda. Los honorarios no podrán ser inferiores a los que corresponda, en otros casos, por la tercera parte del proceso, ni exceder de los máximos establecidos en la Ley de Quiebras.

RECTIFICACION DE PARTIDAS. INFORMACIONES SUMARIAS.

5°) **2 JUS en las actuaciones sobre rectificación de partidas o de cualquier otro documento. Cuando la gestión comprendiera más de un instrumento, se agregará 0,10 JUS por cada uno que excediera. Igual retribución regirá para las informaciones sumarias y para los demás actos de jurisdicción voluntaria no previstos especialmente.**

"texto anterior"
"$ 59,74 en las actuaciones sobre rectificación de partidas o de cualquier otro documento. Cuando la gestión comprendiera más de un instrumento, se agregará $ 5,02 por cada uno que excediera. Igual retribución regirá para las informaciones sumarias y para los demás actos de jurisdicción voluntaria no previstos especialmente."

PARTE PERDIDOSA.

6°) **No menos del setenta por ciento a los profesionales de la parte que pierda el pleito, con relación al monto regulado a los del litigante vencedor.**

"texto derogado por ley 12.851"
"Pesos 48,61 por los escritos en que se fundamenten recursos extraordinarios;"

ACTUACION AISLADA.

7°) El honorario por cualquier actuación aislada en los juicios contenciosos y por cada parte, será el siguiente:

a) 1 JUS en los juzgados de distritos y tribunales colegiados de primera instancia;

b) 1 JUS en los juzgados de circuitos;

c) 1 JUS en los juzgados comunales;

"texto anterior"
"a) Pesos 28,29 en los Juzgados y Tribunales Colegiados de Primera Instancia;
b) Pesos 18,02 en los Juzgados de Paz Letrados;
c) Pesos 14,89 en los Juzgados de Paz Departamentales y Legos;"

INCAPACIDAD. FALLECIMIENTO PRESUNTO.

8°) La declaración o cesación de incapacidad y la declaración de fallecimiento presunto se consideran no susceptibles de apreciación pecuniaria.

JUICIOS NO SUSCEPTIBLES DE APRECIACION PECUNIARIA.

En los juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria, el máximo regulable será el décuplo del mínimo fijado precedentemente. Cuando concurrieren varios abogados o procuradores en una actuación aislada será distribuido entre los profesionales de cada parte, y en la proporción de ley.

OBLIGACION DE DETALLAR TRABAJOS COMUNES Y PARTICULARES.

Artículo 13°.- En los juicios y causas sucesorias, divisorias y de concurso los profesionales interesados detallarán, al pedir regulación, cuáles son los trabajos que consideran comunes y cuáles como particulares. El juez resolverá sin sustanciación alguna.

FUERO PENAL.

Artículo 14°.- En las causas del fuero criminal, correccional y de faltas, se tendrán en cuenta para la regulación del honorario profesional las circunstancias enunciadas en el artículo 5° y además el monto de los intereses en juego, la naturaleza y calificación del hecho, el honor, la personalidad y posición social y económica del imputado. En ningún caso, el honorario por cada persona procesada o detenida, será inferior del importe que a continuación se determina:

a) **De 6 JUS a 60 JUS en los procesos de los JUZGADOS DE SENTENCIA;**

"texto anterior"
"De Pesos 243,32 a Pesos 2.393,78 en los procesos de los JUZGADOS DE SENTENCIA;"

b) **De 3,5 JUS a 35 JUS en los procesos de los JUZGADOS CORRECCIONALES;**

"texto anterior"
"De Pesos 151,35 a Pesos 1.495,80 en los procesos de los JUZGADOS CORRECCIONALES;"

c) **De 3 JUS a 30 JUS por la intervención durante el SUMARIO EN LOS JUICIOS PENALES DE SENTENCIA y de 2 JUS a 15 JUS por la intervención en el SUMARIO DE LOS CORRECCIONALES.**

"texto anterior"
"De Pesos 120,70 a Pesos 1.167,97 por la intervención durante el SUMARIO EN LOS JUICIOS CRIMINALES y de Pesos 59,74 a Pesos 596,42 por la intervención en el SUMARIO DE LOS CORRECCIONALES."

d) **De 2 JUS a 15 JUS por los PEDIDOS DE EXTRADICIÓN, DE HABEAS CORPUS, por cada persona detenida;**

"texto anterior"
"De Pesos 59,74 a Pesos 596,54 por los PEDIDOS DE EXTRADICIÓN DE HABEAS CORPUS, por cada persona detenida;"

e) **De 2 JUS a 15 JUS por cada EXCARCELACION en los Juzgados de Instrucción y de Sentencia, y de 2 a 6 JUS en los Correccionales;**

"texto anterior"
"De Pesos 59,74 a Pesos 596,54 por cada EXCARCELACION en los Juzgados de Instrucción y de Sentencia, y de Pesos 25,05 en los Correccionales;"

f) De 1,20 JUS a 12 JUS en las causas de los Juzgados de Faltas.

"texto anterior"
"De Pesos 34,27 a Pesos 586,46 en las causas de los Juzgados de Faltas;"

Cuando hubiera parte querellante la regulación de honorarios en cualquier causa penal se incrementará en un cincuenta por ciento, sólo para los profesionales de la defensa.

Cuando se haya acumulado la acción civil se regulará separadamente por una y otra.

INCIDENTES.

Artículo 15°.- En los incidentes se regulará el honorario por separado y se tendrá en cuenta:

a) La estimación hecha por el profesional;

b) Naturaleza del caso planteado;

c) El monto o valor comprometido;

d) Las consecuencias que tenga o pueda tener la incidencia.

Artículo 16°.- Los honorarios en los incidentes serán el treinta por ciento de la regulación que correspondiere " prima facie" al juicio principal terminado.

Se incluyen en la presente disposición las cuestiones que se susciten en juicios universales.

EXHORTOS.

Artículo 17°.- El honorario por diligenciamiento de exhortos procedentes de otros jueces o tribunales será regulado por el juez exhortado, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley N° 22.172, con sujeción al arancel siguiente:

a) **0,50 JUS por cada NOTIFICACION o acto semejante, no pudiendo exceder el total de los honorarios de 1,5 JUS, salvo si el exhorto comprendiera otras diligencias de distinta índole;**

"texto anterior"
"$ 25,05 por cada NOTIFICACION o acto semejante, no pudiendo exceder el total de los honorarios de $ 59,74 salvo si el exhorto comprendiera otras diligencias de distinta índole;"

b) **0,75 JUS a 3 JUS cuando se solicite la INSCRIPCION DE DECLARATORIA DE HEREDEROS o la inscripción de cualquier otro acto no previsto especialmente;**

"texto anterior"
"$ 28,29 a $ 120,85 cuando se solicite la INSCRIPCION DE DECLARATORIA DE HEREDEROS o la inscripción de cualquier otro acto no previsto especialmente;"

c) **El cuatro por ciento y no menos de 0,75 JUS cuando se soliciten inscripciones de DOMINIO, HIJUELAS, TESTAMENTOS, GRAVAMENES, SECUESTROS, EMBARGOS, INHIBICIONES, INVENTARIOS Y/O TASACIONES, remates y cualquier otro acto susceptible de apreciación pecuniaria.**

Por el levantamiento o cancelación de estas medidas se regulará el uno por ciento sobre el monto de las mismas, y no menos de 0,50 JUS;

"texto anterior"
"El cuatro por ciento y no menos de $ 28,29 cuando se soliciten inscripciones de DOMINIO, HIJUELAS, TESTAMENTOS, GRAVAMENES, SECUESTROS, EMBARGOS E INHIBICIONES, INVENTARIOS Y/O TASACIONES; remates y cualquier otro acto susceptible de apreciación pecuniaria.
Por el levantamiento o cancelación de estas medidas se regulará el uno por ciento sobre el monto de las mismas y no menos de $ 49,64"

d) **De 0,75 JUS a 3 JUS, cuando se trate de DILIGENCIAS DE PRUEBAS y se hubiera intervenido en su producción o contralor. Si se suscitaren incidentes, el juez exhortado**

regulará los honorarios acerca de estas cuestiones, de acuerdo con las normas especiales para estos casos.

"texto anterior"
"De $ 28,29 a $ 120,85 cuando se trate de DILIGENCIAS DE PRUEBAS y se hubiera intervenido en su producción o contralor. Si se suscitaren incidentes, el Juez exhortado regulará los honorarios acerca de estas cuestiones, de acuerdo a las normas especiales para estos casos."

Artículo 18°.- Los exhortos procedentes de otra jurisdicción no serán diligenciados si no se designa abogado o procurador de la matrícula del juez exhortado para intervenir en su diligenciamiento.

Tampoco se les dará curso si no se determina la cuantía del juicio en que se ordenó su libramiento, pero podrá ser subsanada esta omisión por la declaración que haga el profesional designado.

Los exhortos no serán devueltos mientras no se acredite el pago de las costas, incluidos honorarios del profesional interviniente, salvo conformidad de éste.

Las disposiciones de los párrafos anteriores no rigen para los juicios del fuero penal y cuando se litigue con beneficio de pobreza.

HONORARIO DE SEGUNDA INSTANCIA.

Artículo 19°.- El honorario de segunda instancia, se regulará a razón del cincuenta por ciento del honorario definitivo de primera instancia. Si mediara apertura a prueba se aplicará el cien por ciento.

"En la misma resolución se fijarán honorarios por la intervención en la alzada por los porcentajes que estimen corresponda según el honorario que fije el inferior, siempre que la naturaleza de la cuestión lo permitiere." ***"texto agregado por ley 12.851"***

RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

Artículo 20°.- En los recursos extraordinarios el honorario no será inferior a la mitad del que se reguló en la sentencia apelada, con un mínimo de 10 JUS.

"texto anterior"
"En los recursos extraordinarios el honorario no será inferior a la mitad del que se reguló en la sentencia apelada."

En las causas de competencia originaria de la Corte Suprema y tribunales colegiados, y en los juicios contenciosos administrativos se regularán los honorarios como para los juicios de primera instancia.

HONORARIO MINIMO EN SEGUNDA INSTANCIA.

Artículo 21°.- El honorario mínimo, por cualquier actuación, en los tribunales de segunda y ulterior instancia y para los profesionales de cada parte, se fija en UN JUS.

"texto anterior"
"El honorario mínimo, por cualquier actuación, en los tribunales de segunda y ulterior instancia y para los profesionales de cada parte, se fija en la suma de Pesos 28,29;"

TRABAJO EXTRAJUDICIAL.

Artículo 22°.- El trabajo extrajudicial será retribuido según el siguiente arancel:

a) **CONSULTAS VERBALES 0,50 JUS;**

"texto anterior"
"CONSULTAS VERBALES de Pesos 9,29 a Pesos 120,85"

b) **CONSULTAS O INFORMES POR ESCRITO 1 JUS;**

"texto anterior"
"CONSULTAS O INFORMES POR ESCRITO de Pesos 28,29 a Pesos 303,65"

c) **ASESORAMIENTO Y DICTAMENES jurídicos evacuados por profesionales en materia de su especialidad 2 JUS;**

"texto anterior"
"ASESORAMIENTO Y DICTAMENES jurídicos evacuados por profesionales en materia de su especialidad, de Pesos 59,74 a Pesos 596,54"

d) **ESTUDIO DE TITULO o información referencial sobre inmuebles, el uno por ciento de su valor y no menos de 2 JUS;**

"texto anterior"
"ESTUDIO DE TITULO o información referencial sobre inmuebles, el uno por ciento de su valor y no menos de Pesos 28,29"

e) **CONFERENCIAS EXTRAJUDICIALES con profesionales de la contraparte con fines conciliatorios, antes o durante el pleito, 1 JUS;**

"texto anterior"
"CONFERENCIAS EXTRAJUDICIALES con profesionales de la contraparte con fines conciliatorios, antes o durante el pleito, de Pesos 18,02 a Pesos 180,60"

f) **ARREGLOS O COBRANZAS EXTRAJUDICIALES, el cincuenta por ciento de las escalas ordinarias;**

g) **REDACCION DE TESTAMENTOS, el uno por ciento del valor de los bienes y no menos de 1,5 JUS**

"texto anterior"
"REDACCION DE TESTAMENTOS, el uno por ciento del valor de los bienes y no menos de Pesos 59,74"

h) **REDACCION DE ESTATUTOS O CONTRATOS DE SOCIEDADES comerciales o civiles, o sus reformas: El dos por ciento del capital social, o en su caso del capital suscripto, y no menos de 3 JUS. Cuando se trate de aumento de capital, se tendrá en cuenta la diferencia, y el porcentaje respectivo se aplicará sobre su incrementación;**

"texto anterior"
"REDACCION DE ESTATUTOS O CONTRATOS DE SOCIEDADES comerciales o civiles, o sus reformas: el dos por ciento del capital social, o en su caso del capital suscripto, y no menos de Pesos 120,85. Cuando se trate de aumento de capital, se tendrá en cuenta la diferencia, y el porcentaje respectivo se aplicará sobre su incrementación;"

i) **Por las gestiones o diligenciamientos para obtener la APROBACION DE ESTATUTOS O SUS REFORMAS y/o reconocimiento o confirmación de personería jurídica, 1,5 JUS;**

"texto anterior"
"Por las gestiones o diligenciamientos para obtener la APROBACION DE ESTATUTOS O SUS REFORMAS y/o reconocimiento o confirmación de personería jurídica, de Pesos 59,74 a Pesos 596,54"

j) **REDACCION DE BOLETOS O CONTRATOS DE COMPRAVENTA, LOCACION, arrendamientos o aparcerías rurales, y otros: El dos por ciento y no menos de 1 JUS. Se considerará como valor del contrato el precio de la cosa objeto del mismo o en su caso, la suma de los alquileres o arrendamientos durante el plazo del contrato, prórroga o término legal. En las aparcerías se considerará como valor del contrato, el quince por ciento anual del valor del inmueble, según el avalúo fiscal vigente al tiempo del contrato;**

"texto anterior"
"REDACCION DE BOLETOS O CONTRATOS DE COMPRA-VENTA, LOCACION, arrendamiento o aparcerías rurales, y otros: el dos por ciento y no menos de $ 28,29. Se considerará como valor del contrato el precio de la cosa objeto del mismo o en su caso, la suma de los alquileres o arrendamientos durante el plazo del contrato, prórroga o término legal. En las aparcerías se considerará como valor del contrato, el quince por ciento anual del valor del inmueble, según el avalúo fiscal vigente al tiempo del contrato;"

k) **Por redacción de ESCRITOS, NOTAS, CARTAS, TELEGRAMAS, minutas actos análogos, de 1,5 JUS;**

"texto anterior"
"Por redacción de ESCRITOS, NOTAS, CARTAS, TELEGRAMAS, minutas actos análogos, de Pesos 59,74 a Pesos 596,54"

l) **Por TRASLADO DEL PROFESIONAL a pedido del cliente a cualquier parte del país, 0,006 JUS por kilómetro y no menos de 0,75 JUS, además de los honorarios del caso y los gastos por movilidad.**

"texto anterior"
"Por TRASLADO DEL PROFESIONAL a pedido del cliente a cualquier parte del país, $ 0,40 por kilómetro y no menos de $ 28,29, además de los honorarios del caso y los gastos por movilidad."

En los actos o contratos celebrados con asesoramiento o intervención profesional, se dejará constancia de su actuación en el instrumento respectivo, con la firma de las partes y los profesionales intervinientes, sin perjuicio de la prueba supletoria para el caso que se omita dicha constancia.

GESTIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 23°.- El honorario en los asuntos o gestiones administrativas se fijará mediante la aplicación de las normas generales de esta ley, rigiendo la escala del artículo 6° y disposiciones complementarias en los asuntos susceptibles de apreciación pecuniaria.

PROCEDIMIENTO.

Artículo 24°.- El profesional interviniente podrá solicitar la regulación de sus honorarios ante el juez de primera instancia en lo Civil y Comercial en turno, del lugar donde se hubiere tramitado el asunto. Subsiguientemente, se procederá:

a) El juez hará la estimación con vista a las actuaciones administrativas y sin substanciación. La regulación será notificada a la parte contra quien se hubiere solicitado, en su domicilio real y al mismo tiempo se la emplazará para que dentro del término ordinario, que a este efecto nunca será inferior a diez días, constituya domicilio legal, con apercibimiento de que si no lo hiciere, se considerará que lo ha constituido en la secretaría del juzgado y se lo tendrá por notificado de toda ulterior providencia o resolución en la forma y oportunidad establecida en el art. 61° del Código Procesal Civil y Comercial;

b) El juez de la regulación será también competente para conocer del juicio por cobro de los honorarios, cualquiera que fuese su cuantía. El auto regulatorio, luego que quede firme constituirá título hábil para el apremio. La citación y emplazamiento del deudor se practicará en el domicilio legal que hubiese constituido, o en su defecto en la secretaría, en la forma ya establecida.

c) Contra la regulación del juez procederá revocatoria y apelación en subsidio. El plazo para interponer los recursos correrá desde el siguiente día de vencer el del inciso a).

En la cédula por la que se notifique al deudor, la regulación de honorarios, se transcribirán los incisos a), b) y c) de este artículo, bajo pena de nulidad.

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si la gestión derivare en recurso contencioso administrativo, de ilegitimidad o de inconstitucionalidad, el tribunal competente al regular los honorarios, devengados en esos recursos, fijará también y por separado los que correspondan por los trabajos efectuados ante la administración. Contra este último auto sólo procederá el recurso de reposición ante el mismo tribunal.

FORMA DE ACREDITAR REPRESENTACION EN SEDE ADMINISTRATIVA.

Artículo 25°.- La representación en asuntos o gestiones administrativas podrá ser acreditada por poder o carta poder autorizada por cualquier autoridad judicial.

PROHIBICIÓN.

Prohíbese la intervención por cuenta ajena de todo gestor o intermediario que no sea abogado o procurador en asuntos o gestiones administrativas ante cualquier repartición de la Administración Pública cuando se sustenten o controviertan derechos. Se exceptúan los que intervengan en virtud de una representación pública, legal o gremial y los que por los estatutos o contratos respectivos ejerzan la representación de sociedades o asociaciones legalmente constituidas.

También se exceptúa de la prohibición la actuación de los doctores en Ciencias Económicas y de los contadores públicos nacionales, dentro de las atribuciones conferidas por las leyes que regulan el ejercicio de sus profesiones.

Artículo 26°.- La fianza que prescribe la Ley Orgánica de los Tribunales para el ejercicio profesional, se extenderá igualmente para las causas o gestiones administrativas.

ESTIMACION DE HONORARIOS.

Artículo 27°.- Los abogados y procuradores, podrán estimar sus honorarios y poner de manifiesto las situaciones de orden legal y la labor realizada dentro y fuera del proceso susceptibles de tenerse en cuenta para la apreciación pertinente.

RECURSOS.

Artículo 28°.- En la interposición y tramitación de los recursos se observará el Código Procesal Civil, con las siguientes modificaciones:

a) La apelación procederá cualquiera sea el monto del agravio;

b) Cuando la regulación estuviere contenida en sentencia o auto interlocutorio que resuelva incidente, en primera instancia, sólo será susceptible de apelación;

c) Si ella se dedujere también sobre lo principal, se tramitará el recurso en la forma que corresponda;

d) Cuando la apelación sólo estuviere limitada a los honorarios, se elevarán los autos sin necesidad de nota, y se fallará en la alzada sin más trámite que una vista por cinco días a la Caja Forense. Las partes podrán presentar memoriales hasta el tercer día posterior a la notificación del primer decreto de trámite, la que se hará por cédula. Solo se admitirá recusación con causa;

e) Los recursos sobre honorarios no devengarán honorarios, y se exceptúan de todo gravamen.

f) No regirá lo dispuesto en el inciso anterior en el supuesto contemplado en el inciso d), si el recurso hubiere sido interpuesto por el obligado al pago de los honorarios y el tribunal de apelación considerare que careció de fundamento o que el que se invocó resultare aparente y así lo declarare. En este caso, la regulación por el recurso se establece uniformemente en el trece por ciento (13 %) del monto de la regulación apelada, cualquiera haya sido el monto del agravio.

REGULACIONES PRACTICADAS POR TRIBUNAL COLEGIADO.

Artículo 29°.- Las regulaciones practicadas por tribunal colegiado, aunque sea en auto interlocutorio o sentencia, serán susceptibles de reposición, que se tramitará con traslado a la contraria por tres días y vista a la Caja Forense, por cinco. Se observará lo dispuesto en el inc. e) del artículo anterior.

IMPOSIBILIDAD REDUCCION DE OFICIO.

Artículo 30°.- En ningún caso, los tribunales de apelación, podrán reducir de oficio las regulaciones de los jueces de primera instancia.

COBRO AL PROPIO CLIENTE.

Artículo 31°.- Las regulaciones no se notificarán al domicilio real, salvo si el profesional pretendiere cobrar costas al propio cliente. En ese caso se observará lo preceptuado en el art. 24.

Los profesionales serán notificados de sus honorarios en el domicilio legal del cliente, pero si tuvieren uno especial, lo serán sólo en éste.

VALOR JUS. ACTUALIZACION DE HONORARIOS.

Artículo 32°.- Se instituye con la denominación JUS a la unidad de honorario profesional del abogado o procurador, que representa el dos por ciento (2 %) de la remuneración total –deducidos los adicionales porcentuales particulares- asignada al cargo de Juez de Primera Instancia de Distrito de la Provincia de Santa Fe.

Toda regulación de honorarios deberá contener, bajo pena de nulidad, el monto expresado en pesos o moneda de curso legal y la cantidad de unidades JUS que éste representa a la fecha de la resolución. El pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de pesos o moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de unidades JUS contenidas en el auto regulatorio, según su valor vigente al momento del pago.

Bajo la misma sanción, la resolución deberá expresar también el interés moratorio aplicable, el que será dispuesto prudencialmente por los jueces, teniendo en cuenta las vicisitudes del mercado, el valor adquisitivo de la moneda y el carácter alimentario del honorario profesional, pudiendo alcanzar hasta una vez y media la tasa activa capitalizada del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. para las operaciones de descuento de documentos.

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe publicará periódicamente el valor de la unidad JUS a los fines arancelarios.

Si de acuerdo con la ley de fondo, resultara procedente la actualización monetaria por aplicación de los índices de precios al consumidor confeccionados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, corresponderá aplicar dicho índice sobre el monto nominal consignado en la regulación en pesos o moneda de curso legal. Pero si el valor de la unidad JUS se hubiera incrementado durante el mismo período, corresponderá cotejar ambas cantidades, debiéndose abonar el monto que resulte mayor al tiempo del pago.

A estos fines, los honorarios regulados transcurrido un mes desde que se encuentren firmes a petición de los profesionales interesados o de la Caja Forense, podrán ser actualizados teniéndose en cuenta el índice mencionado en este Artículo. Las actualizaciones que se efectúen se computarán para los aportes a las Cajas Forense y de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores.

La solicitud de reajuste deberá notificarse también en el domicilio real de la parte a cuyo cargo se encuentra el pago de los honorarios con el fin de que ésta formule las observaciones que crea menester dentro del plazo de tres días, vencido el cual el tribunal resolverá sin más trámite.

"texto anterior"

"Esta ley se declara de orden público, siendo nulo todo convenio por el que se renuncien o reduzcan los aranceles establecidos de conformidad con ella.

El Poder Ejecutivo cada tres meses actualizará los montos fijos previstos en la ley, juntamente con la escala del art. 6°, de acuerdo con los índices de precios al consumidor confeccionados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Si el Poder Ejecutivo omitiera determinar dicha actualización, la misma será oficiosamente aplicada en las regulaciones judiciales y en el cobro de los honorarios extrajudiciales.

Los honorarios regulados, transcurrido un mes desde que se encuentren firmes, a petición de los profesionales interesados o de la Caja Forense, podrán ser actualizados teniéndose en cuenta el índice mencionado en este artículo. Las actualizaciones que se efectúen se computarán para los aportes a las Cajas Forense y de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores.

La solicitud de reajuste deberá notificarse también en el domicilio real de la parte a cuyo cargo se encuentra el pago de los honorarios con el fin de que éste formule las observaciones que crea menester dentro del plazo de tres días, vencido el cual el tribunal resolverá sin más trámite."

PACTO DE CUOTA LITIS.

Artículo 33°.- Es lícito fijar por pacto de cuota litis o por contrato, el valor de la defensa o gestión judicial o extrajudicial, por un monto mayor que el establecido en la presente ley, salvo lo dispuesto en el fuero laboral; pero el contrato será redactado por escrito y no admitirá más prueba sobre su existencia y contenido que la que resulte de la exhibición del instrumento que lo contenga.

APORTES A CAJAS. OBLIGATORIEDAD.

Artículo 34°.- Los jueces no podrán dar por terminado ningún expediente, disponer su archivo, aprobar transacciones, admitir desistimientos o cesiones, dar por cumplida la sentencia, ordenar el levantamiento de embargos, inhibiciones u otras medidas de seguridad, inscripción de dominio o acto alguno de disposición, hacer entrega de fondos, valores o cualquier otro documento, mientras no se haya cumplimentado con las previsiones del artículo 32° si la misma hubiese sido peticionada por los profesionales interesados o la Caja Forense, y no conste, el pago o depósito de los honorarios más el aporte a la Caja de Jubilaciones, quedando exceptuados los siguientes casos, salvo las disposiciones relativas a los aportes de Caja Forense.

EXCEPCIONES.

a) Cumplimiento de disposiciones judiciales fundadas en leyes de orden público;

b) Cuando medie conformidad escrita de los profesionales interesados, o se dé caución real para el pago de los honorarios, y el aporte jubilatorio a cargo del condenado en costas, a satisfacción del tribunal;

c) Cuando la parte que solicite el cumplimiento del acto o resolución judicial esté eximida de costas, salvo con respecto de los honorarios y aportes de sus profesionales;

d) Los casos en que La ley de Caja Forense exime de la obligación de depositar honorarios y efectuar aportes;

e) **En caso de muerte o incapacidad del profesional, bastará el depósito del monto de honorarios consentidos por la Caja Forense, más el aporte jubilatorio a cargo del deudor de las costas, sin ser necesaria la notificación a los herederos;**

"texto anterior"
"En caso de muerte o incapacidad del profesional, bastará el depósito del monto de honorarios consentidos por la Caja Forense, más aporte jubilatorio, a cargo del condenado en costas, sin ser necesaria la notificación a los herederos;"

f) **En casos urgentes, aunque la regulación no esté firme, o haya sido impugnada, el juez o Tribunal podrá ordenar las medidas que se indican en el párrafo 1° de este artículo, previo depósito del monto regulado, más el aportes jubilatorio a cargo del condenado en costas, y fianza o caución real, a criterio del juez o tribunal si faltare regulación de otro tribunal, superior o inferior, el juez o tribunal ante el cual están radicados los autos deberá exigir, además, depósito suplementario en proporción al honorario por él regulado y fianza o caución también proporcionalmente.**

"texto anterior"
"En casos urgentes, aunque la regulación no esté firme, o haya sido impugnada, el juez o Tribunal podrá ordenar las medidas que se indican en el párrafo 1° de este artículo, previo depósito del monto regulado, más el aportes jubilatorio a cargo del condenado en costas, y fianza o caución real, a criterio del juez o tribunal.

Si faltare regulación de otro tribunal, superior o inferior, el Juez o Tribunal ante el cual estén radicados los autos deberá exigir, además, depósito suplementario en proporción al honorario por él regulado, y fianza o caución también proporcionalmente;"

g) En todos los casos el juez o tribunal que entienda en una causa podrá disponer la venta de bienes libres que deban entregarse en propiedad a una de las partes, cuando ella lo pida, para pagar costas a su cargo.

INSCRIPCION DE DECLARATORIA. IMPROCEDENCIA.

Artículo 35°.- El Registro General no inscribirá ninguna declaratoria de herederos si no constare la denuncia de bienes o inventario practicados en el juicio sucesorio, el pago de los impuestos correspondientes, su exención o convenio; la regulación de los honorarios, su pago, y el de los aportes pertinentes, conformados por la Caja Forense, salvo lo dispuesto en el artículo 34.

"texto anterior"
"El Registro General no inscribirá ninguna declaratoria de herederos si no constare la denuncia de bienes o inventario practicados en el juicio sucesorio, el pago del impuesto a la herencia, su exención o convenio, la regulación de los honorarios, su pago, y el de los aportes pertinentes; conformados por la Caja Forense, salvo lo dispuesto en el artículo 34."

DEFENSORES DE OFICIO. PRIVILEGIO.

Artículo 36°.- Los honorarios de los abogados nombrados defensores de oficio podrán hacerse efectivos con el privilegio de los gastos de justicia sobre los fondos que el juicio produzca. Los jueces regularán, en todos los casos, los honorarios que les correspondan, aunque se adeudaren derechos fiscales o aportes jubilatorios, los que serán deducidos oportunamente el percibirse aquellos, si la deuda fuere del defensor. No se aprobará ninguna liquidación de costas en que no se los hubiera incluido. Si los fondos del juicio no alcanzaren a cubrir totalmente los honorarios se procederá al prorrateo de los mismos.

INTERPRETACIÓN.

Artículo 37°.- En caso de silencio, duda o oscuridad de esta ley, los jueces o tribunales arbitrarán las disposiciones aplicables, de acuerdo con el espíritu que la domina y fines que la inspiran. En todos los casos será interpretada con criterio amplio, orientado a proteger el trabajo profesional y a asegurar a los auxiliares de la justicia condiciones dignas y justas en el ejercicio de sus funciones.

GASTOS NO DOCUMENTADOS.

Al practicarse la liquidación de costas podrá incluirse un tres por ciento sobre el total de las costas y hasta un máximo de 2 JUS en concepto de gastos generales no documentados en el expediente.

"texto anterior"
"Al practicarse la liquidación de costas podrá incluirse un tres por ciento sobre el total de las costas y hasta un máximo de Pesos 28,29 en concepto de gastos generales no documentados en el expediente."

SANCIONES.

Artículo 38°.- Toda trasgresión debidamente comprobada a las disposiciones de la presente ley, hará pasible al abogado o procurador de la sanción prevista en los estatutos del colegio profesional a que pertenece.

HONORARIOS EXTRAJUDICIALES. ESTIMACION PROFESIONAL.

Artículo 39°.- Los honorarios devengados en actos o gestiones extrajudiciales, serán estimados por el profesional interesado, con arreglo al arancel respectivo, pero en caso de oposición o desacuerdo, la actuación profesional, labor realizada, retribución y obligación de pagarla, deberá resolverse en juicio contradictorio. Será juez competente el de primera instancia en lo civil y comercial del domicilio del demandante, cualquiera fuere la cuantía. El proceso se substanciará por el trámite del juicio sumario.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 40°.- Los honorarios establecidos por la presente ley, quedan afectados a las reducciones por los aportes que deban efectuarse a la Caja Forense y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores de la Provincia.

Artículo 41°.- Los abogados y procuradores deberán exhibir en sus estudios copia del artículo 22 de la presente.

"texto anterior"
"Los abogados y procuradores deberán obligatoriamente exhibir en sus estudios copia del artículo 22 de la presente."

Artículo 42°.- Esta ley será aplicada en todo proceso en que no hubiere honorarios regulados por resolución firme a la fecha de su publicación.

Artículo 43°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

"texto anterior"
"Derógase la ley 4.950 y toda disposición que se oponga a la presente, o que resulte modificada por ella."

"textoderogado por ley 12.851"
"Artículo 44°.- Inscríbase en el Registro General de Leyes, comuníquese, publíquese y archívese."

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Eduardo Alfredo Di Polina
Presidente
Cámara de Diputados

Griselda Tessio
Presidenta
Cámara de Senadores

Lisandro Rudy Enrico
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Diego A. Giuliano
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores

Decreto N° 1.393

Santa Fe, 29 MAY 2008

VISTO:

Que por Decreto Nº 0237 de fecha 30 de enero de 2008 el Poder Ejecutivo devolvió vetada parcialmente a la H. Legislatura de la Provincia la Ley sancionada en fecha 03 de enero de 2008, recibida en el Poder Ejecutivo el día 17 del mismo mes y año y registrada bajo el Nº 12.851 - modifica la Ley Nº 6767 de Honorarios de Abogados y Procuradores; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1 del Decreto Nº 0237/2008 vetó los Artículos 8 inc.i), 32 y 39 bis de la Ley sancionada;

Que el Artículo 2 del Decreto Nº 0237/2008 y propuso textos sustitutivos para los Artículos 8 inc.i) y 32 del mismo cuerpo legal;

Que la H. Legislatura comunicó, por nota de la Cámara de Diputados Nº 16.067 de fecha 15 de mayo de 2008, su decisión de aceptar el veto con enmiendas interpuesto;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1.- Dispónese la promulgación de la Ley Nº 12851 con las enmiendas propuestas por el Poder Ejecutivo en el Artículo 2 del Decreto N° 0237/2008 para sus Artículos 8 inc.i) y 32, aprobadas por la Honorable Legislatura y que textualmente se transcriben:

Artículo 8.-

"i) En los juicios sucesorios se tomará en cuenta el haber hereditario que se denuncie o resulte de las operaciones del inventario y avalúo, incrementado en su caso conforme con el reajuste que efectúe la Administración Provincial de Impuestos, incluidos los bienes gananciales, y los comprendidos en cualquier régimen sustitutivo del impuesto a la herencia, siempre que los últimos se hayan incluido en la distribución, o en cualquier otro trámite del sucesorio.

No se computarán las indemnizaciones, seguros y otros beneficios previsionales o asistenciales, cuyo monto acumulado no exceda de tres mil pesos, ni las prestaciones periódicas (jubilaciones, pensiones y similares) que no excedan de doscientos pesos mensuales.

Para regular los honorarios se tomará siempre como base el activo, y solamente en los casos en que el pasivo admitido por la Administración Provincial de Impuestos alcance al setenta por ciento del activo, se limitará la regulación al setenta por ciento de la escala respectiva."

"Artículo 32.- Se instituye con la denominación JUS a la unidad de honorario profesional del abogado o procurador, que representa el dos por ciento (2 %) de la remuneración total -deducidos los adicionales porcentuales particulares- asignada al cargo del Juez de Primera Instancia de Distrito de la Provincia de Santa Fe.

Toda regulación de honorarios deberá contener, bajo pena de nulidad, el monto expresado en pesos o moneda de curso legal y la cantidad de unidades JUS que éste representa a la fecha de la resolución. El pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de pesos o moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de unidades JUS contenidas en el auto regulatorio, según su valor vigente al momento del pago.

Bajo la misma sanción, la resolución deberá expresar también el interés moratorio aplicable, el que será dispuesto prudencialmente por los jueces, teniendo en cuenta las vicisitudes del mercado, el valor adquisitivo de la moneda y el carácter alimentario del honorario profesional, pudiendo alcanzar hasta una vez y media la tasa activa capitalizada del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. para las operaciones de descuento de documentos.

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe publicará periódicamente el valor de la unidad JUS a los fines arancelarios.

Si de acuerdo con la ley de fondo, resultara procedente la actualización monetaria por aplicación de los índices de precios al consumidor confeccionados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, corresponderá aplicar dicho índice sobre el monto nominal consignado en la regulación en pesos o moneda de curso legal. Pero si el valor de la unidad JUS se hubiera incrementado durante el mismo período, corresponderá cotejar ambas cantidades, debiéndose abonar el monto que resulte mayor al tiempo del pago.

A estos fines, los honorarios regulados transcurrido un mes desde que se encuentren firmes a petición de los profesionales interesados o de la Caja Forense, podrán ser actualizados teniéndose en cuenta el índice mencionado en este Artículo. Las actualizaciones que se efectúen se computarán para los aportes a las Cajas Forense y de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores.

La solicitud de reajuste deberá notificarse también en el domicilio real de la parte a cuyo cargo se encuentra el pago de los honorarios con el fin de que ésta formule las observaciones que crea menester dentro del plazo de tres días, vencido el cual el tribunal resolverá sin más trámite."

ARTICULO 2. Regístrese, comuníquese, publíquese juntamente con la Ley Nº 12.851 y el Decreto Nº 0237/08 y archívese.-

BINNER

Antonio Juan Bonfatti

Héctor Carlos Superti

LEY 13.151
Ley de Mediación

CAPÍTULO IV
RETRIBUCIÓN DEL MEDIADOR Y DE LOS ABOGADOS DE PARTE

Artículo 30°.- El mediador percibirá por la tarea desempeñada una suma que no será inferior a un (1) jus ni superior a los cinco (5) jus de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, la que también determinará la forma de pago.

El pago deberá efectuarse al concluir la mediación, haya o no acuerdo.

Dicha suma será abonada por la o las partes según lo convengan, y en caso contrario por el requirente. En todos los casos, formará parte de las costas del juicio que sobre el mismo objeto eventualmente se promueva.

Artículo 31°.- La remuneración de los abogados y procuradores de las partes se regirá de acuerdo con lo establecido por las normas arancelarias vigentes y las pautas del artículo 1627 del Código Civil si correspondiere.

Los aportes a las Cajas de Seguridad Social de Abogados y Procuradores y Forenses se efectuarán sobre los honorarios correspondientes en la forma que determine la reglamentación, en consulta con las Cajas Profesionales.

Los honorarios devengados a favor del mediador, comediador y abogados de las partes, podrán ser reclamados por vía de apremio, o del artículo 260 de la Ley 5.531, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Artículo 32°.- Se proveerá de asistencia jurídica gratuita y del servicio de mediación, a quien justifique no poder afrontar los gastos que demande el procedimiento previsto en la presente ley.
El procedimiento para la justificación de la falta de recursos a que hace referencia el presente artículo será previsto reglamentariamente.

Los mediadores tendrán como carga pública la tramitación de mediaciones gratuitas de acuerdo con lo que prevea la reglamentación, debiendo respetarse la proporcionalidad con las mediaciones rentadas, la distribución de dicha carga será proporcional entre todos los mediadores.

DECRETO 1747/11
REGLAMENTACION DE LA LEY N° 13151

ASPECTOS ECONÓMICOS
En relación a los distintos aspectos económicos previstos en la Ley Nº 13.151 y esta reglamentación se puede visualizar lo referido a honorarios profesionales, tanto de los mediadores como de los profesionales de las partes, así como lo atinente a aportes profesionales, materias que han sido tratadas previamente con las entidades involucradas e interesadas, tales como los Colegios de Abogados, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores y las Cajas Forenses de las 1ª y 2ª Circunscripciones de la Provincia.

Por lo pronto, el artículo 30 prevé una escala para establecer el monto de la retribución del mediador en los casos en que se encuentren involucradas cuestiones con contenido económico y la base sobre la cual se aplicará esa escala. También determina un monto fijo para los casos en que no se encuentren involucradas cuestiones con contenido económico.

Para los casos de incumplimiento de pago, se autoriza al mediador a conservar y retener en su poder todos los ejemplares de las actas correspondientes a las partes hasta tanto le sean abonados sus honorarios, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 31, último párrafo, que establece que los honorarios devengados podrán ser reclamados por vía de apremio o del artículo 260 de la Ley 5.531, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

En cualquier caso la retribución abonada por cualquiera de las partes al mediador formará parte de las costas del juicio que eventualmente se inicie.

Este artículo debe ser relacionado con lo previsto en el artículo 15, para los casos de conclusión por ausencia injustificada en que el inasistente carga con la retribución del mediador.

En relación a los honorarios de los profesionales de las partes, el artículo 31 de la ley y la reglamentación brindan las pautas para establecer el monto y el responsable del pago, así como lo relativo a las vías por las que eventualmente podrán ser reclamados, tanto en caso de acuerdo sobre el particular como cuando no lo haya.

El artículo 12 de la reglamentación, establece qué se entiende por boleta de iniciación de mediación.

En ese sentido, el mediador deberá exigir el cumplimiento de las contribuciones que establezcan las normas vigentes previo llevar adelante la primera reunión de mediación. Sin perjuicio de ulteriores reformas legislativas, deberá exigir el cumplimiento de la contribución prevista en el artículo 4 inciso a) de la Ley Nº 10.727 y de la contribución establecida por las Cajas Forenses de la Primera y Segunda Circunscripción por reunión conjunta de Directorio celebrada el 16 de diciembre de 2009 y documentada en Acta Nº 2.940.

En caso de incumplimiento, el mediador realizará la reunión de mediación pero luego de ello no continuará con el procedimiento o, en su caso, no expedirá los ejemplares de las actas correspondientes a las partes, hasta tanto sea acreditado el pago de las contribuciones.

En caso de que se inicie acción judicial por la misma causa de la mediación, los importes abonados serán a cuenta de las contribuciones que deben efectuarse por iguales motivos respecto a la referida acción judicial.

Los artículos 30 último párrafo, y 31 de la reglamentación hacen referencia a los aportes correspondientes a las Cajas Profesionales, derivadas de la actuación profesional tanto del mediador como de los profesionales letrados de las partes.

SISTEMA GRATUITO.

El artículo 32 de la Ley establece la asistencia jurídica gratuita y del servicio de mediación a quien justifique no poder afrontar los gastos que demande el procedimiento previsto, a fin de garantizar el acceso a justicia en condiciones de igualdad. A tales efectos los mediadores tendrán como carga pública la tramitación de mediaciones gratuitas en proporción con las mediaciones rentadas que realicen.

La reglamentación establece el procedimiento para acceder al patrocinio jurídico gratuito para aquellas personas que se encuentren imposibilitadas de contratarlo, con intervención de la Oficina de Gestión, así como la firma de convenios con organismos e instituciones que estén en condiciones de prestar el servicio.

Se establece expresamente que la gratuidad de las mediaciones previstas en el artículo 32 de la Ley Nº 13.151 exime del pago de boletas de iniciación de mediación, gastos de notificaciones y honorarios del mediador interviniente En los casos en que la mediación concluya con acuerdo del que resulte contenido económico, la gratuidad cesa, con las consecuencias previstas reglamentariamente.

Los mediadores serán sorteados de una lista que se confeccionará al efecto.

En el supuesto que se dé una desproporción manifiesta de mediaciones gratuitas y rentadas, la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales será quien proceda a establecer criterios para resolver la cuestión.

ANEXO I
CAPÍTULO IV
RETRIUBUCIÓN DEL MEDIADOR Y DE LOS ABOGADOS DE PARTE

Artículo 30°.-

I- En todas las causas en que no se encuentre involucrado contenido económico el mediador percibirá por su intervención la suma única de dos (2) jus.

II- Cuando en la mediación se encontraren involucradas cuestiones con contenido económico la aplicación de la escala para determinar la retribución por la tarea del mediador, establecida por el artículo 30 de la Ley No 13.151, será la siguiente:

a) Un (1) jus cuando el monto en cuestión sea hasta noventa (90) jus;

b) Dos (2) jus cuando el monto en cuestión sea desde noventa y un (91) jus a ciento cincuenta (150) jus;

c) tres (3) jus cuando el monto en cuestión sea de ciento cincuenta y un (151) jus a cuatrocientos cincuenta (450) jus;

d) Cuatro (4) jus cuando el monto en cuestión sea de cuatrocientos cincuenta y un (451) a 750jus;

e) Cinco (5) jus cuando el monto en cuestión sea superior a setecientos cincuenta y un (751)jus.

A los fines de determinar la base sobre la que se aplicará la escala que prevé el artículo 30 de la Ley N° 13.151, deberá tenerse en cuenta el monto del acuerdo. Si no hay acuerdo o el acuerdo no tiene monto, se utilizará el previsto en el formulario de requerimiento de mediación si lo estableciere. Si la cuestión tiene contenido económico y no hay monto establecido ni en el requerimiento de mediación ni en el acuerdo, el mediador deberá invitar a las partes a que acuerden el monto de sus honorarios. Si a pesar de ello, en este aspecto no hubiere acuerdo entre las partes y el mediador, los honorarios del mediador serán de tres (3) jus.

III- En caso que el requirente desista de la mediación antes de haber realizado la primera reunión, le corresponderá al mediador interviniente la mitad de los honorarios que le hubieren correspondido por su intervención en caso de haberse realizado la mediación, los que estarán a cargo del requirente. Si el desistimiento ocurre con posterioridad a dicha fecha tendrá derecho al ciento por ciento de la escala.

IV- Los honorarios del mediador deben consignarse en el acta final, haya o no acuerdo.

V- Una vez finalizada la mediación, las partes deben satisfacer la retribución del mediador. Si así no lo hicieren, deberá dejarse constancia en el acta final el lugar y fecha de pago, la que no podrá exceder de quince (15) días. En este caso el mediador está autorizado a conservar y retener en su poder todos los ejemplares de las actas correspondientes a las partes hasta tanto le sean abonados sus honorarios, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 31°.

En cualquier caso la retribución abonada por cualquiera de las partes al mediador formará parte de las costas del juicio que eventualmente se iniciare.

Al finalizar la mediación, el mediador deberá efectuar los aportes correspondientes a las a las Cajas Profesionales que éstas establezcan y con las modalidades que se fijen.

Artículo 31°.-

I- Si hay acuerdo sobre el monto y el responsable del pago de los honorarios de los profesionales de las partes, se dejará constancia en el acta acuerdo.

Protocolizado éste, será de aplicación respecto de dichos honorarios y sus obligados al pago el art. 31, 3° párrafo, de la Ley N° 13.151.

Sobre esa base se deberán realizar los aportes a las respectivas Cajas, sin perjuicio del derecho de éstas en caso de disconformidad, tal como fue previsto en el art. 21, último párrafo, de este Reglamento.

II- Si no hay acuerdo sobre los honorarios profesionales, los plazos de la protocolización se suspenderán por 60 días a fin de que los interesados puedan solicitar judicialmente la regulación según lo dispuesto en el art. 24 y normas concordantes de la Ley N° 6767. Si el acta acuerdo nada dice respecto del responsable del pago, se entenderá que cada parte debe los honorarios de su profesional.

Vencido el plazo antes mencionado se procederá a la protocolización; para ello el interesado entregará previamente las actas en vista a las Cajas profesionales para que estimen los honorarios al solo efecto de los aportes, para lo cual no podrán apartarse del monto que surja del acuerdo y, en su defecto, del monto del requerimiento, ni de lo previsto para acuerdos extrajudiciales en la ley arancelaria, encuadrada en las pautas del artículo 31 de la Ley N° 13.151., sin perjuicio del derecho que asistan a los profesionales respecto a sus honorarios.

Artículo 32°.- Si el requirente o el requerido no contase con patrocinio e invocase imposibilidad de contratarlo, previo constatar dicho extremo, se lo derivará a alguna de las instituciones que puedan proveer la asistencia letrada. A tal efecto, se podrán celebrar convenios con Defensorías Generales del Poder Judicial de la Provincia, Colegios de Abogados, Organizaciones No Gubernamentales, o cualquier institución privada o repartición pública que se encuentre en condiciones de prestar el servicio de asistencia jurídica gratuita.

Para determinar la imposibilidad de contratar patrocinio letrado, y sin perjuicio de las constataciones que pueda efectuar la entidad interviniente, la Oficina de Gestión, a partir de la solicitud correspondiente, realizará en un plazo no mayor de 5 días las gestiones que estime pertinentes, siguiendo las directivas de la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales u organismo que lo reemplace, y su decisión no dará lugar a recurso alguno. A tal fin se suspenderá el plazo previsto en el artículo 10 de la Ley N° 13.151.

Vencido ese plazo sin que pudiese establecerse la necesidad de patrocinio letrado gratuito por negligencia o incumplimiento del requerido, se informará al mediador de dicha circunstancia a los fines de que proceda a dar por concluida la mediación por comparencia injustificada de aquél. Si se descartase la necesidad alegada, se limitará al requerido a que asutna la participación que corresponda en la mediación en trámite en un plazo de dos (2) días bajo apercibimiento de ley, notificándose dicho extremo al mediador.

Si se declarase la necesidad de patrocinio letrado gratuito, se lo derivará a la institución correspondiente, quien deberá tomar intervención en la mediación en un plazo no mayor de 5 días.

La gratuidad de las mediaciones previstas en el artículo 32 de la Ley N° 13.151 exime del pago de boletas de iniciación de mediación, gastos de notificaciones y honorarios del mediador interviniente. La gratuidad cesará en el caso que la mediación concluya con acuerdo del que resulte contenido económico, en cuyo caso deberán afrontarse los gastos de iniciación, los gastos posteriores omitidos y los honorarios del mediador, procediéndose con respecto a los honorarios profesionales de acuerdo a los convenios celebrados con las instituciones que brinden el servicio. Cuando el mediador cobre honorarios se reintegrará a la lista de mediaciones gratuitas, descontándosele la mediación de que se trate.

A los fines de la mediación gratuita del artículo 32 en cada sede se sortearán los mediadores, hasta agotar la lista, y sólo en ese caso se volverá a sortear nuevamente.

En el supuesto que se dé una desproporción manifiesta de mediaciones gratuitas y rentadas, la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales procederá a establecer criterios para resolver la cuestión.

CAJA FORENSE
2ª CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL de la PROVINCIA de SANTA FE

INDICE

Acciones meramente declarativas 8
Acciones o recursos contenciosos administrativos *Véase* Gestiones administrativas
Acciones posesorias 8
Acciones reales 8
Actos de disposición *Véase* Aportes a Cajas
Actuación aislada
distribución 9
en los Juzgados de Paz Departamentales y Legos 9
en los Juzgados de Paz Letrados 9
en los Juzgados y Tribunales Colegiados de Primera Instancia 9
Actualización de honorarios
notificaciones 16
procedimiento 16
Adopción, Juicio de 8
Alimentos y Litis expensas
cuantía 5
provisorios 5
trámite independiente 5
Alquileres
reajuste o revisión *Véase* Desalojo, Juicio de
Alzada *Véase* Segunda instancia
Amparo *Véase* Recursos
Aportes a Cajas
actos de disposición 16
ausencia de regulación de otro tribunal 17
casos urgentes 17
excepciones 16
eximición de costas 17
muerte o incapacidad del profesional 17
obligado al pago 18
obligatoriedad 16
venta de bienes 17
Arrendamiento *Véase* Desalojo, Juicio de
Arrendamiento o aparcerías rurales *Véase Trabajos extrajudiciales*, *Véase* Trabajos extrajudiciales
Aseguramiento
de bienes 3
de pruebas 3
Aumento de capital *Véase Trabajos extrajudiciales*, *Véase* Trabajos extrajudiciales
Cancelación
de hipoteca y derechos similares 3
de usufructo 3
Cobro al propio cliente 15
Competencia
de la ley 6.767 1
originaria de la Corte Suprema 12
originaria de los Tribunales Colegiados 12
Concursos civiles
convocatoria de acreedores 9

crédito verificado o declarado admisible 8, 9
cuando mediare desistimiento 6
juntas de acreedores civiles o comerciales 8, 9
obligación de detallar trabajos comunes y particulares 9
terminado por adjudicación de los bienes 6
tope mínimo 8
Contrato de locación *Véase Trabajos extrajudiciales*, *Véase* Trabajos extrajudiciales
Cuantía del juicio 3
Declaratoria de herederos *Véase* Sucesorios, Juicios
Defensores de oficio 17
Demanda que prospera parcialmente 3
Desalojo, Juicio de
adquisición del inmueble por el arrendatario o inquilino 4
cuantía 4
reajuste o revisión de alquileres 6
reajuste o revisión de arrendamientos 6
redacción de contratos de arrendamiento o aparcerías rurales *Véase Trabajos extrajudiciales*, *Véase* Trabajos extrajudiciales
redacción de contratos de locación *Véase Trabajos extrajudiciales*, *Véase* Trabajos extrajudiciales
renovación o nueva contratación de la locación 4
terminado por reajuste del arrendamiento o alquiler 4
tope mínimo 8
Disposiciones generales 18
Distribución entre varios profesionales
a cargo de una misma parte 1
actuación sucesiva 1
Divergencia de valores 5
División de cosas comunes, Juicio sobre
cuando hubiere controversia 6
no mediando controversia 6
obligación de detallar trabajos comunes 9
obligación de detallar trabajos particulares 9
sucesiones *Véase* Sucesorios, Juicios
Divorcio, Juicio de
contencioso 8
mutuo consentimiento 8
Ejecución fiscal Véase Procesos de ejecución
Ejecutivo, Juicio *Véase Procesos de ejecución*
Embargo preventivo 3
Escala
desarrollo 2
limitada 2
Estimación del honorario
causas no susceptibles de apreciación pecuniaria 1
causas susceptibles de apreciación pecuniaria 1
facultades 14
Excepciones dilatorias 3
Exhortos
diligenciamiento de pruebas 11
gravamenes 11
incidentes 11
inscripción de cualquier otro acto no previsto especialmente 11
inscripción de declaratoria de herederos 11
inscripción de dominio 11
inscripción de embargos e inhibiciones 11
inscripción de hijuelas 11
inventarios y/o tasaciones 11
juicios del fuero penal (excepción) 11
levantamiento o cancelación de embargos e inhibiciones 11
notificaciones o acto semejante 11

obligatoriedad de realizar aportes para su devolución 11
remates 11
requisitos para su viabilidad 11
secuestros 11
testamentos 11
Expropiación
cuando mediare allanamiento 5
cuantía 5
escala limitada 3
Fallecimiento presunto *Véase* Presunción de fallecimiento
Falta de avalúos o no coincidencia con valores reales 4
Filiación, Juicio de 8
Fuero penal
acción civil 10
excarcelación en los Juzgados Correcionales 10
excarcelación en los Juzgados de Faltas 10
excarcelación en los Juzgados de Instrucción 10
excarcelación en los Juzgados de Sentencia 10
exhortos (excepción) 11
intervención durante el sumario en los juicios Criminales 10
intervención en el sumario de los Correcionales 10
parte querellante 10
pedidos de extradición de habeas corpus 10
procesos de los Juzgados Correccionales 10
procesos de los Juzgados de Sentencia 10
Gastos generales no documentados 18
Gestiones administrativas
apelación en subsidio 14
apremio, juicio de 14
domicilio legal 14
fianzas 14
forma de acreditar representación 14
honorarios 13
juez competente 14
juicios contenciosos administrativos 12
notificaciones 14
pena de nulidad 14
plazo para interponer recursos 14
procedimiento 14
prohibiciones 14
prohibiciones, excepción 14
recurso contencioso administrativo 14
recurso de ilegitimidad 14
recurso de inconstitucionalidad 14
recurso de reposición 14
recursos contenciosos administrativos, tope mínimo 8
revocatoria 14
Gestiones ante el Registro Público de Comercio
actos no previstos 7
aumento de capital 7
cesión de cuotas 7
disoluciones totales o parciales 7
inscripción de contrato 7
inscripción de estatutos de sociedades comeciales 7
inscripción en la matrícula de comerciante 7
inscripciones no susceptibles de apreciación pecuniaria 7
modificaciones de contrato 7
prórrogas de contratos 7
Incapacidad 9
cesación 8

declaración 8
Incidentes
en los exhortos 11
estimación 10
honorarios 10
juicios universales 11
Informaciones sumarias 9
Insania, Juicio de *Véase* Incapacidad
Interpretación 17
Juicios
desistidos o perimidos
antes de ofrecer pruebas 2
después de ofrecer pruebas 2
no susceptibles de apreciación pecuniaria 9
terminados por allanamiento 2
universales 11
Jurisdicción voluntaria 2
Ley N° 11.257 *Véase Procesos de ejecución*
Litis consorcio 2
Litis expensas *Véase* Alimentos y Litis expensas
Mediación 21
Medidas
cautelares 3
conservatorias 3
precautorias en los procesos ejecutivos 3
preparatorias 3
preparatorias para juicio ejecutivo 3
previas 3
Nulidad
de actos jurídicos 8
de matrimonio, Juicio sobre 8
Obligación de detallar
trabajos comunes *Véase* División de cosas comunes
trabajos particulares *Véase* División de cosas comunes
Oficio Ley 22.172 *Véase* Exhortos
Orden público 16
Pacto de cuota litis
fuero laboral 16
licitud 16
Parte perdidosa 9
Presunción de fallecimiento 8, 9
Procesos
contenciosos en que se realicen bienes 5
de ejecución 2
contenciosos en que se realicen bienes 5
ejecución fiscal 3
ley N° 11.257 3
Proporcionalidad
abogado 1
distribución entre varios profesionales 1
procurador 1
Quiebras 9
Reconvención 4
Rectificación de partidas 9
Recurso contencioso administrativo *Véase* Gestiones administrativas
Recursos
contenciosos administrativos *Véase* Gestiones administrativas
de amparo 8
de apelación 15
de apelación, limitado a los honorarios 15

de ilegitimidad 8
de revisión 8
escritos que fundamenten recursos extraordinarios 9
extraordinarios 12
incidente, en primera instancia 15
interposición y tramitación 15
memoriales 15
recusación con causa 15
sobre honorarios 15
sobre honorarios, excepción 15
Reducción de oficio 15
Registro Público de Comercio *Véase* Gestiones ante el Registro Público de Comercio
Regulaciones practicadas por Tribunal Colegiado 15
Rehabilitaciones civiles o comerciales 8
Rendición de cuentas, Juicio sobre 3
Renuncia o separación del profesional
etapas 6
monto provisorio a los fines regulatorios 6
regular honorarios 6
Sanciones 18
Segunda instancia
apertura a prueba 11
honorarios 11
honorarios mínimos 12
Sociedades
civiles *Véase Trabajos extrajudiciales*, *Véase* Trabajos extrajudiciales
comerciales *Véase Trabajos extrajudiciales*, *Véase* Trabajos extrajudiciales
Sucesiones *Véase* Sucesorios, Juicios
Sucesorios, Juicios
declaratoria de herederos, inscripción, improcedencia 17
declaratoria de herederos, proporcionalidad 7
declaratoria de herederos, tope mínimo 8
división de cosas comunes 6
etapas 7
indemnizaciones, seguros y otros beneficios previsionales 5
inventario y avalúo 5
obligación de detallar trabajos comunes y particulares 9
perito o peritos inventariadores, proporcionalidad 7
perito o peritos partidores, proporcionalidad 7
renuncia o separación del profesional 7
terminados sólo con la denuncia o inventario de los bienes 2
Sumaria información *Véase* Informaciones sumarias
Tamberos medieros 4
Tercerías de dominio 6
Tercerías de mejor derecho 6
Topes mínimos para supuestos especiales 8
Trabajos extrajudiciales
aprobación o reformas de estatutos 13
arreglos o cobranzas 12
asesoramiento y dictamenes 12
aumento de capital 13
conferencias extrajudiciales 12
consultas o informes por escrito 12
consultas verbales 12
estimación de honorarios 18
estudio de título 12
reconocimiento o confirmación de personería jurídica 13
redacción de boletos o contratos de compra-venta 13
redacción de cartas 13
redacción de contratos de arrendamiento o aparcerías rurales 13

redacción de contratos de locación 13
redacción de contratos de sociedades comerciales o civiles 13
redacción de escritos 13
redacción de estatutos de sociedades comerciales o civiles 13
redacción de notas 13
redacción de telegramas 13
redacción de testamentos 13
traslado del profesional 13

Transacciones

cuantía 6
etapas 6

Venias 3